

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 >

Tres id..... 4'90 >

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 >

Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 164.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

referente a la organización de la enseñanza superior del Magisterio de instrucción primaria.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV.

DEL INGRESO Y MATRÍCULAS EN LA ESCUELA.

Art. 36. Los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio para alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán de su Director en la primera decena de Septiembre de cada año.

Art. 37. Para solicitar el ingreso en dicha escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones.

1.ª Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de la de treinta y cinco.

2.ª No padecer enfermedad contagiosa.

3.ª Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior. Los licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias, están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestros de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la sección correspondiente a su Facultad.

Art. 38. Los aspirantes a ingreso expresarán en su solicitud la sección de estudios que pretendan cursar

Art. 39. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza oficial, se verificarán del 11 al 25 de Septiembre de cada año.

Art. 40. El examen de ingreso para todos los alumnos de enseñanza oficial consistirá:

1.º En leer y traducir correctamente del francés, sin auxilio de Diccionario, una página de un libro moderno, editado a lo menos en 4.º prolongado, y

2.º En un ejercicio de redacción sobre un punto de Pedagogía.

Estos ejercicios se practicarán en el orden indicado y ambos serán eliminatorios.

Art. 41. En el segundo ejercicio, el Tribunal aplicará el contenido de la disertación, el estilo literario, y el grado de claridad y corrección de la escritura.

Art. 42. El primer ejercicio de ingreso será juzgado por un Tribunal de que formen parte los Profesores de idiomas de la Escuela, y el segundo por otro Tribunal en que haya Profesores de las enseñanzas comunes a todas las secciones de estudios.

Ambos Tribunales serán presididos por el Director ó Subdirector de dicho Centro de enseñanza.

Art. 43. Los ejercicios especiales de ingreso, según la Sección en que pretendan matricularse los alumnos, serán los siguientes:

Para la Sección de Letras:

Análisis de Sintaxis y Analogía de una cláusula, un ejercicio práctico de Geografía y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Letras, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Ciencias:

Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría, un dibujo a mano alzada y preguntas

libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Ciencias, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Labores:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado blanco, un dibujo aplicado a las labores y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre higiene y economía doméstica.

Art. 44. Los ejercicios de ingresos especiales de cada sección se juzgarán en conjunto y serán también eliminatorios.

Art. 45. Los ejercicios especiales de ingreso serán juzgados por un Tribunal compuesto de Profesores y Profesoras de la sección correspondiente, presididos por el Director ó Subdirector de la Escuela.

Art. 46. Los exámenes de ingreso, así los comunes a todas las secciones como los especiales de Letras y Ciencias, se celebrarán siempre que sea posible a un mismo tiempo y ante el mismo Tribunal para los alumnos y alumnas de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 47. Cada Tribunal de exámenes de ingreso hará constar en acta los nombres y apellidos de los examinandos, con las calificaciones merecidas, y numerando los nombres, extenderá por orden de mérito relativo una lista de los alumnos aprobados. Estos documentos han de ser autorizados con la firma de los tres Jueces de cada Tribunal.

Art. 48. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras y de los alumnos de la Sección de Ciencias, así como la de alumnas de la Sección de Letras, de la Sección de Ciencias y de la Sección de Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo se formarán, sumando los números que cada Aspirante haya

obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el Director de la Escuela decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma a que se refiere el párrafo anterior, se decidirán a favor del aspirante de mayor edad.

Art. 49. Las listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, se publicarán en el «Tablón de anuncios».

Art. 50. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen en la Escuela Superior del Magisterio, tendrán derecho a que el cargo esté servido por un sustituto personal, durante el tiempo en que aquéllos permanezcan en dicha escuela.

Art. 51. Los sustitutos personales a que se refiere el artículo anterior, deberán tener el título correspondiente a la Escuela que ocupen, y percibirán por los servicios que como sustitutos presten, la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Art. 52. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio, en la primera quincena de Mayo, y se celebrarán dentro del mes de Junio de cada año.

Art. 53. Los exámenes de ingreso, tanto de enseñanza oficial como de enseñanza libre, no devengarán más derechos que los taxativamente marcados en la ley del Timbre

Art. 54. La matrícula de enseñanza oficial en los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se hará por cursos, desde el día 26 al 30 de Septiembre de cada año, ambos dias inclusive.

Art. 55. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el primer curso de una Sección de los estudios del Profesorado Nor-

mal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo de los aspirantes á ingreso dentro del cupo que determina el artículo siguiente.

Art. 56. Todos los años posteriores al actual, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fijará en el mes de Junio, á propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, el número de matrículas que pueda ser admitido en este Establecimiento de enseñanza.

El máximo de este número para el primer curso de cada Sección de estudios de Profesores será el de 25.

En las Secciones de estudios para Profesoras, este número se limitará á 20 alumnas y á 10 solamente en la Sección de labores.

Quedarán fuera del computo á que se refiere el párrafo primero, los alumnos de años anteriores que tengan que repetir el curso.

Art. 57. Si algún año deja de cumplirse lo que dispone el artículo anterior, regirá, para los efectos de matrícula, el cupo señalado en el último año precedente.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes á ingreso como alumno de enseñanza oficial dejase de matricularse en el plazo que determina el artículo 54 de este decreto y hubiese alumnos excedentes de la misma convocatoria aprobados en el examen de ingreso, se cubrirán las vacantes que resultan dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre, siguiendo el orden de mérito de las listas definitivas de dicho examen.

Las matrículas que se formalicen en el plazo que señala el párrafo anterior, tendrán, para los efectos del pago de derechos, el carácter de extraordinarios.

Art. 59. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de Octubre del mismo año, para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha; pero el examen de ingreso aprobado tendrá valor académico para los aspirantes que pretendan seguir los estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre.

Art. 60. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el segundo curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal es preciso figurar en las listas de mérito relativo del primer curso.

De igual manera, para matricularse como alumnos de enseñanza oficial en curso de prácticas de Escuelas públicas, es necesario figurar en las listas de mérito relativo del segundo curso.

Art. 61. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo, de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, que por causa justifica-

da, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios por algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente dentro de la edad señalada en el artículo 37, prescindiendo del número que obtuvieron en el curso en que interrumpieron los estudios y colocándoles al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobado.

Art. 62. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos en la Escuela Superior del Magisterio se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 63. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 64. La admisión de matrícula en la Escuela Superior del Magisterio se decretará por el orden de mérito relativo de las listas definitivas de cada Sección.

Art. 65. No se admitirán matrículas simultáneas para enseñanza oficial y para enseñanza libre, ni en dos Secciones diferentes de los estudios del Profesorado Normal.

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 66. Los estudios de los Profesores Normales de primera enseñanza se organizarán con independencia de los correspondientes á los de profesoras; pero el Director de la Escuela podrá acordar, con anuencia del Claustro, sesiones académicas, conferencias y otros actos instructivos y educativos con asistencia de alumnos y alumnas de dicha Escuela.

Art. 67. Los estudios para Profesores Normales de primera enseñanza se dividirán en dos secciones: Letras y Ciencias; y los de Profesoras en tres: Letras, Ciencias y Labores.

Art. 68. Los estudios comunes á todas las Secciones del grado Normal son los siguientes:

1.º Religión y Moral con aplicaciones especiales á la educación de la voluntad y á la formación del carácter.

2.º Derecho, Economía social y Legislación escolar.

3.º Psicología, Lógica y Ética aplicadas á la educación, dando preferencia á los estudios de Psicología de niños.

4.º Psiquiatría, aplicada á la educación de la infancia.

5.º Fisiología é Higiene con aplicaciones especiales á la Fisiología é Higiene del niño y á la Higiene escolar.

6.º Historia de la Pedagogía.

7.º Pedagogía fundamental.

8.º Organización escolar comparada.

9.º Prácticas pedagógicas.

10. Inglés ó Alemán.

Art. 69. Los estudios especiales de la Sección de Letras son:

1.º Literatura general con estudio de los principales autores clásicos y modernos.

2.º Lengua y Literatura españolas.

3.º Geografía Universal y especial de España.

4.º Historia Universal y principalmente Historia de la civilización.

5.º Historia de España y en particular Historia de la Civilización española.

6.º Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Art. 70. Los estudios especiales de la Sección de Ciencias son:

1.º Aritmética y Álgebra.

2.º Geometría y elementos de Trigonometría rectilínea.

3.º Física con sus principales aplicaciones.

4.º Química y sus aplicaciones más importantes.

5.º Historia Natural, y principalmente, estudio del suelo, fauna y flora indígenas.

Art. 71. Los estudios correspondientes á la Sección de Labores son:

1.º Economía doméstica.

2.º Labores útiles, comprendiendo en éstas la costura á mano y á máquina y las labores de aguja y corte de prendas usuales.

3.º Labores artísticas, figurando entre éstas dibujo, motivos y proyectos para labores artísticas de diferentes estilos y épocas, bordados diversos, encajes de diferentes clases, pasamanería y flores artificiales.

Art. 72. A los estudios de cada Sección se agregarán los de la Metodología especial de cada enseñanza, á cargo de sus respectivos Profesores.

Art. 73. La extensión y carácter de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se determinarán en un Cuestionario aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Estos Cuestionarios podrán modificarse por el mismo Ministerio cada cada dos años.

Art. 74. Los expresados estudios del Grado Normal se distribuirán en dos cursos académicos de la siguiente manera:

ESTUDIOS COMUNES Á TODAS LAS SECCIONES

Primer curso.

Religión y Moral.

Psicología, Lógica y Ética.

Fisiología é Higiene.

Organización escolar comparada.

Inglés ó alemán.

Segundo curso.

Derecho, Economía social y Legislación escolar.

Psiquiatría del niño.

Pedagogía fundamental.
Historia de la Pedagogía.
Prácticas pedagógicas.
Inglés ó alemán.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE LETRAS.

Primer curso.

Literatura general.

Geografía.

Historia Universal.

Segundo curso.

Lengua y Literatura españolas.

Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Historia de España.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer curso.

Aritmética y Álgebra.

Física.

Historia natural.

Segundo curso.

Geometría y Trigonometría.

Química.

Historia Natural.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE LABORES.

Primer curso.

Labores útiles.

Labores artísticas.

Economía doméstica.

Segundo curso.

Labores útiles.

Labores artísticas.

(Continuará.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en Hontoria de la Cantera el día 2 de Mayo último, del que resulta que en el acto de la elección se protestó la emisión del voto de dos electores Anselmo Díez Pérez y Pedro Cuesta Aguilar, como comprendidos en el art. 3.º, caso 6.º de la vigente ley Electoral, por implorar la caridad pública, acordando la Mesa admitirles á hacer uso del sufragio; que con fecha 6 del mismo Mayo dirigieron una instancia á la Junta municipal del censo D. Dionisio Romo y varios electores haciendo presente que en el acto del escrutinio salieron de la urna 93 papeletas, computándose á diferentes candidatos un total de votos de 186, habiendo más votantes que papeletas, aun contando con las dos que fueron rechazadas, por lo cual piden se declare la nulidad de la elección y porque además no se les admitió la protesta que contra dicha manifestación hicieron en el acto del escrutinio; que dada audiencia á los Concejales electos, D. Dionisio Romo, en unión de tres interventores, en instancia de 13 del mismo mes, que suscribe también un individuo llamado Julián López, manifiestan que las papele-

tas de los recusados no se leyeron en el acto del escrutinio, quemándose juntas con las demás y no fueron adjudicadas á candidato alguno por considerarlas nulas y además que los Interventores no firmaron ó rubricaron las papeletas de los recusados Anselmo Diez y Pedro Cuesta, por lo cual piden se pasen todos los documentos á la Junta provincial, contestando los Concejales D. Aniceto Palacios y D. Daniel Gil Cantero manifiestan que es improcedente la contestación que han dado los autores de la protesta, toda vez que los interventores que la suscriben tienen firmada el acta de la elección: Considerando que en la elección de que se trata se han cumplido todos los requisitos legales, pues la Mesa, al admitir al último de la votación las dos de las papeletas de los que imploran la caridad pública, obró con perfecta legalidad, en virtud de las facultades que la concede el art. 42, núm. 2.º de la vigente ley Electoral, toda vez que los dos citados individuos figuran en las listas electorales y tenían perfectísimo derecho de votar; y Considerando que los autores de la protesta no justifican los hechos en que la fundan, antes por el contrario se halla desvirtuada por el acta de la elección, puesto que siendo 95 las papeletas leídas, fueron 189 los votos computados, ó sea á razón de dos candidatos, puesto que eran tres los que habían de elegirse y no como dicen los autores de la protesta que salieron 93 papeletas y 186 los votos computados: la Comisión, en sesión de 5 del actual, ha acordado desestimar la protesta y declarar, en su consecuencia, válida la elección.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Royuela á instancia de D. Pascual Ronda, vecino del mismo, reclamando contra la capacidad del Concejil electo D. Santiago Diez: Resultando que el recurrente en su instancia manifiesta que dicha incapacidad se funda en el núm. 5 del art. 43 de la ley Municipal, por ser el Sr. Diez deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, contra quien se ha seguido procedimiento de apremio y á pesar de lo cual no ha sido solventada la deuda; que de la cuenta rendida por el Sr. Diez como Ordenador de pagos correspondiente al ejercicio de 1897-98, la Junta municipal y después el Sr. Gober-

nador en comunicación de 6 de Octubre de 1902, de conformidad con el informe de esta Comisión, acordó declarar responsables á los cuentadantes de 159'74 pesetas y hecho saber á los interesados en 27 del mismo mes y año para que se reintegrara al municipio dicha suma, hasta la fecha no lo han verificado; en 29 de Noviembre del referido año acudió el Sr. Diez al Ayuntamiento con escrito para que se le admitiera en pago de aquella suma una factura de papel, pendiente de cobro, procedente de varios conceptos que por cuenta del Municipio tenía que hacer efectivas, y la Corporación, en su sesión de 30 del expresado mes, acordó desestimar la pretensión, cuyo acuerdo se notificó á los recurrentes á los cuatro días, y sin embargo no ha hecho el pago ni se ha interpuesto recurso alguno, hallándose por tanto subsistente el expediente de apremio seguido contra el mismo: Resultando que de las certificaciones unidas al expediente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, aparece existe una comunicación del Gobierno civil en la que se dice que examinada la cuenta municipal de aquel distrito, correspondiente al ejercicio de 1897-98 deben ser reintegradas al mismo por los cuentadantes las 159'74 pesetas; de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 30 de Noviembre de 1902, aparece que dada lectura por el Secretario de la instancia presentada por D. Santiago Diez y D. Guillermo Diez en súplica de que se les compense la cantidad de 159'74 pesetas que les alcanza la Corporación como cuentadantes que fueron en el año de 1898-97, por las que tenían pendientes al cerrarse dicho ejercicio en poder del Recaudador D. Juan del Olmo, ascendientes á la suma de 204'49 pesetas, con más el resto de esta última cantidad con la primera; que el Presidente expuso que debía desestimarse la instancia, pero que una vez cobrado el papel que expresa la misma, se devuelva el dinero á los expresados cuentadantes, y por cinco Concejales se expuso que debía desestimarse la instancia y que el expediente se activase: Resultando que el D. Santiago Diez en su instancia manifiesta que el recurrente aduce lo anteriormente extractado y omite lo que en contrario sabe y le contesta que posteriormente á los hechos ha ejercido los cargos de Alcalde, que el art. 43 de la ley Municipal en su núm. 5 dice: «en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio», de modo que es indispensable para existir la incapacidad que se haya expedido apremio; que es verdad que en la cuenta municipal que él en concepto entonces de Alcalde y

el Depositario D. Guillermo Diez, que hoy es Juez municipal, y contra quien al ser nombrado y por la misma causa, que no pudo prevalecer, se le protestó en tiempo hábil; que se les hizo un alcance en la cuenta municipal de 1897-98 de la suma de 159'74 pesetas, pero también es cierto que para compensarla, se hizo entrega de mayores sumas en papel pendiente de cobro; que el Ayuntamiento, en sesión de 30 de Noviembre de 1902, en justicia rechazó y se negó á admitirla, por cuya causa se alzaron de dicho acuerdo en tiempo y forma, dando origen con dicho recurso á que la Superioridad en 31 de Diciembre del mismo año acordase, hasta tanto se resolviese el mencionado recurso, suspendiese esta Alcaldía todo procedimiento, sin que hasta la fecha haya vuelto á tener noticia, por lo que no se halla comprendido en ninguna de las incapacidades que determinan los números 5 y 6 del cuerpo legal mencionado y por lo tanto está en condiciones de ejercer el cargo por no haberse expedido contra él mandamiento de apremio, confirmando esta opinión las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1881 y 6 de Agosto de 1888: Resultando que aparece en la certificación unida al expediente, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que examinado el expediente incoado contra don Santiago Diez y D. Guillermo Diez sobre alcance de 159'74 pesetas de la cuenta municipal de 1897-98 como Alcalde y Depositario que fueron en dicho año, no aparece de aquél haberse expedido hasta la fecha la certificación de apremio contra dichos sujetos y de la certificación de una comunicación del Gobierno civil unida á dicho expediente aparece que en vista del recurso dealzada interpuesto por D. Santiago Diez y don Guillermo Diez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Royuela que les desestimó su pretensión de que el alcance declarado en la cuenta del ejercicio de 1897-98 sea compensado con los créditos que han quedado pendientes de cobro, había acordado que hasta tanto se resolviera dicho recurso se suspenda todo procedimiento: Considerando que no aparece justificado en el expediente que se haya expedido mandamiento de apremio contra el Concejil electo D. Santiago Diez, circunstancia exigida por el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, apareciendo por el contrario que el señor Gobernador ordenó, en providencia fecha 31 de Diciembre de 1902, la suspensión de todo procedimiento; la Comisión ha acordado desestimar la pretensión de D. Pascual Ronda, y en su consecuencia, declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejil del Ayuntamiento de Royuela á don Santiago Diez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinadas las reclamaciones presentadas por D. Bernardino Rubio y D. Gregorio Garachana, vecinos de Barbadillo de Herreros, contra la capacidad de los Concejales electos D. Nicanor Garcia y D. Florencio Martin: Resultando que D. Bernardino Rubio en su instancia manifiesta que D. Nicanor Garcia se halla comprendido en el art. 43 de la ley Municipal por tener contrato mancomunado con el rematante de consumos y vende públicamente carnes en el abastecimiento de las mismas, y que don Gregorio Garachana en su instancia manifiesta que protesta contra la proclamación de Concejales de D. Florencio Martin por estar incapacitado según el art. 43 de la ley Municipal, ya que el día 9 de Mayo último en remate público se le adjudicó como mejor postor las basuras por tiempo de dos años de la tenada de Urdiales, en la cantidad de 65 pesetas: Resultando que comunicada la instancia de D. Bernardino Rubio á D. Nicanor Garcia, éste manifiesta no tiene contrato mancomunado con el arrendatario de consumos y sí contrato de subarriendo de las carnes en unión de D. Rafael Camarero, hecho en 26 de Enero último, pero que en 16 de Abril hizo cesión de todos los derechos y obligaciones contraídas á D. Rafael Camarero, por lo cual considera no se halla incluido en el art. 43 de la ley Municipal: Resultando que comunicada la instancia de D. Gregorio Garachana á D. Florencio Martin, éste manifiesta que por Real orden de 21 de Junio de 1890 se resolvió no era incapaz para ejercer el cargo de Concejil un individuo que llevaba en arrendamiento una tierra perteneciente á los Propios, puesto que el art. 43 no emplea la palabra contrato al hacerse cargo de la incapacidad nacida en el hecho de ser parte de los Concejales en servicios de la municipalidad, y habla solo de contratos al referirse á aquellos en que el contratista se obliga á suministrar efectos ó llevar á cabo obras ó servicios en los que pueda ser lesionado el Ayuntamiento; que por Real orden de 16 de Marzo de 1888 se determinó taxativamente no era incapaz para ejercer el cargo un individuo rematante de pastos, desde el momento que hizo cesión á otro antes de tomar posesión, lo cual ha realizado el denunciado, como lo prueba con los documentos que presentó al Ayuntamiento, sin

D. Juan Peña Diez, D. Joaquín Ruiz Miguel y D. Félix Gallo Alonso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Marmellar de Abajo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Marmellar de Abajo 10 de Junio de 1909.—El Alcalde, Segundo Peña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villahoz.

Hontanas.

Respecto de rústica y pecuaria:

Berlangas.

Sarracin.

Arroyal.

Respecto de rústica y urbana:

Merindad de Montija.

Isar.

Junta administrativa de Rublacedo de Arriba.

La Junta administrativa de mi presidencia, con arreglo á la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 4 de Julio de 1907 y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de la casa-panera del Pósito de esta localidad, cuya subasta tendrá lugar el día 3 de Julio, á la una de la tarde, bajo el tipo de tasación de 100 pesetas, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente ó en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de la tasación y exhibir la cédula personal.

Rublacedo de Arriba 8 de Junio de 1909.—El Presidente, Salustiano Conde.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	29618'80
Reintegros	26850'90
Diferencia en más.	2768'50

En la tienda de ultramarinos de la viuda de Federico Nogal se venden titos superiores, muy cocidos, á cuatro reales los tres y medio kilos, y bacalaos á precios tan baratos como nunca se han conocido.

NO CONFUNDIRSE

Plaza de la Libertad, 1, (junto á la pastelería). 3-4

Imprenta de la Diputación Provincial.

qué hasta la fecha haya sido resuelta la solicitud y cesión á pesar de haberse celebrado dos sesiones y hallarse conformes la mayoría de los Concejales; que en el mismo momento de solicitar el arriendo propuso al Ayuntamiento el pago en el acto del importe del mismo con objeto de que, una vez posesionado del cargo de Concejal, no pudiera influir en sus derechos y deberes; que estando dicha tenada dentro del monte y no hallándose declarada, debe considerarse dicha basura como producto forestal y por lo tanto el remate nulo al no hallarse con arreglo á pliego de condiciones como exige la ley de Montes; que aun haciendo caso omiso de las razones expuestas, no puede lesionar derechos del municipio el hecho de sacar las basuras de los ganados que pernocten en la tenada de Urdiales el rematante y pagar por tal concepto 37'50 pesetas, puesto que tales derechos y obligaciones es necesario cumplirlas y se puede probar haberlas realizado sea ó no Concejal el denunciado: Resultando que de los documentos unidos al expediente aparece de la copia de un contrato privado que el rematante de consumos que firma la copia contrató con D. Nicanor García y D. Rafael Camarero, cediendo el primero á los segundos los derechos correspondientes á las carnes frescas, tanto de las reses cabrias y vacunas que se mataren en las casas particulares como en el matadero ó introducidas en el pueblo; que de la certificación unida aparece que por el Ayuntamiento de Barbadiello de Herreros se celebró un contrato de arrendamiento de las basuras de la tenada de Urdiales, rematada por D. Florencio Martín por dos años en la cantidad de 75 pesetas, arrendamiento hecho el día 9 del corriente; que del contrato privado de fecha 10 de Abril último, aparece que D. Nicanor García y D. Rafael Camarero disuelven la sociedad que habían constituido para encargarse de los derechos de las carnes que por contrato les había cedido el rematante de consumos; que el Nicanor cede la intervención que en el negocio tenía á D. Rafael Camarero, mediante el pago de 100 pesetas, que el segundo entregó en el acto; que el último era el único responsable para con el rematante de consumos y que podría exigir el concurso de D. Nicanor García para matar y expender las reses, pero previo el pago de un jornal de 2 pesetas diarias, contrato que firman, además de los contratantes, dos testigos; que aparece una instancia dirigida al Ayuntamiento solicitando apruebe el traspaso de la compra de basuras de la tenada de Urdiales hecha por Florencio Martín á favor de Felipe Velasco con iguales derechos y obligaciones, conforme contrato que

presentan, y en el que parece que Florencio Martín compró las basuras de dos años de la tenada de Urdiales al municipio con obligación de recogerlas cuando tuviera por conveniente y pagar por dicho concepto 75 pesetas cuando el Ayuntamiento lo requiriese ó el rematante lo entregue antes de cumplirse los dos años, cuyas obligaciones y derechos cede por completo á D. Felipe Velasco y que ambos solicitan dicha cesión ó traspaso al Ayuntamiento, estando firmada la instancia y el contrato por ambos contratantes; Considerando que en el expediente, lejos de aparecer justificado que el D. Nicanor García sea arrendatario de consumos, se prueba que el subarriendo de las carnes, único que en unión de don Rafael Camarero tenía el D. Nicanor hecho á su favor, le cedió al Sr. Camarero en 16 de Abril último: Considerando, por lo que respecta al D. Florencio Martín, que no puede conceptuarse como contrato de arrendamiento el hecho de que se quedara como mejor postor con las basuras de la tenada Urdiales, puesto que con ello no se compromete á llevar á cabo ni prestar servicios de ninguna clase; la Comisión, en sesión de 5 del actual, ha acordado desestimar las reclamaciones presentadas por D. Bernardo Rubio y D. Gregorio Garachana, y en su consecuencia, declarar con capacidad para desempeñar los cargos de Concejales del Ayuntamiento de Barbadiello de Herreros á D. Nicanor García y D. Florencio Martín.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en circular fecha 8 del corriente, me dice lo siguiente:

«Como resultado de la consulta hecha á este Centro por el Fiel contraste de la provincia de León, de si se deben precintar las básculas ó aparatos de pesar cuyos dueños se nieguen á la contrastación, bajo el pretexto de que no hacen uso de ellos; he tenido por conveniente disponer, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, que las básculas ó aparatos de pesar á que se contrae la consulta, sean retirados por sus dueños de sus establecimientos ó los sometan á la comprobación y aferición, en la inteligencia de que al no realizarlo incurrir en falta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 592, caso 3.º del Código penal, pues cometen

la infracción 2.ª del artículo 96 del vigente Reglamento por usar medidas ó aparatos de pesar que carecen de la marca de la última comprobación periódica.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el del personal de Pesas y Medidas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1909.—El Director general, Francisco Martín Sanchez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Burgos 12 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Providencias Judiciales

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y á instancia de D.ª Juana Santo Domingo Santa Olalla se instruye expediente de información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, entre otras, la posesión de una casa con corral y pajares, situada en la plaza del pueblo de Hoyales, núm. 2, construida de piedra y cubierta de teja, consta de piso bajo, principal y desvan; linda por la derecha de su entrada con otra de Ulpiano Arranz, por la izquierda otra de Ignacio Casado y por la espalda otra de Mateo Calleja.

Y hallándose inscrita dicha finca en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de D.ª Felisa Andrés Pintado, vecina de Santoyo, provincia de Palencia, y habiendo fallecido dicha señora desconociéndose sus herederos, he acordado llamar á éstos y á aquellas personas que se crean con algún derecho sobre la finca descrita, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, puedan ejercitarle, si quieren convenirles, apercibidos que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Roa á 1.º de Junio de 1909.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

Mambrilla de Castrejón.

D. Santiago Diez Zapatero y Don Mariano Vizcarra Zapatero.

Ubierna.

D. Casimiro Martínez Arce, Don Valentin Rodríguez Villanueva, D. Victor Ubierna González y Don Florencio Villalain Pérez.